



RADICADO:	08001-31-03-002-2011-00251-00
PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LAURA LISETH BARRIOS LEANDRO
DEMANDADOS:	EXPRESO SABANERO LTDA

Señor juez; a su despacho el presente proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, instaurado por Laura Liseth Barrios Leandro, por medio de apoderado judicial, contra Expreso Sabanero Ltda. Informándole que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho, por parte de la actora antes mentada desde hace más de tres (3) años; lo anterior respecto a que el ultimo memorial presentado por la promulgadora de esta Litis, fue el cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer.

José Guillermo De La Hoz Pimiento
Secretario

Juzgado Segundo Civil Del Circuito. - Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero indiciar que, mediante audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio celebrada por este despacho judicial¹, el Dr. Juan Carlos Domínguez Garrido, apoderado de la demandada Expreso Sabanero Ltda., manifestó que, con la contestación de la demanda, solicitó desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del proceso, la cual al momento de instaurar la mencionada audiencia no se le había dado tramite ni resuelto lo pretendido. (Ubicado en el cuaderno principal, a folio 167 y del archivo 60 del expediente digital).

Así las cosas, denota el despacho, que los presupuestos establecidos por el Dr. Juan Carlos Domínguez Garrido, en su contestación de la demanda, en cuanto al desistimiento tácito no están llamados a prosperar, toda vez que si bien, la presente demanda se presentó en fecha 14/09/2011, y la notificación de la misma se produjo en fecha 22/02/2018 (luego de más 6 años)², lo cierto es, que el proceso durante todo ese tiempo nunca estuvo inactivo. Hechos que se corroboran como las múltiples etapas procesales dadas en esta Litis, entre ellas; lo ordenado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Séptima De Decisión Civil — Familia³, en sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en aras de garantizar el debido proceso.

Ahora bien, luego de un examen preliminar a fondo al expediente del proceso antes mención, observa el despacho; que la parte actora Sra. LAURA LISETH BARRIOS LEANDRO, desde hace más de tres (3) años no sea pronunciado, impulsado o solicitado la continuación del mismo, toda vez que no ha actuado en nombre propio y ni a través de apoderado judicial, esto en atención a que el último memorial presentado fue en fecha (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁴, por lo anterior; se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero por razones diferentes a los de la solicitud inicial, de conformidad con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

¹ Conforme a acta de audiencia de fecha 09/03/2022 Art.101 C.P.C, contenida en el cuaderno principal y del archivo 93 del expediente digital.
² (Ubicado en el cuaderno principal, a folio 01 al 35 y del archivo 01 del expediente digital - A folio 141 al 145 y del archivo 53 del expediente digital, respectivamente).
³ Decisión que ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, y en su lugar se ordenó rehacer el trámite de notificación de la parte demandada.
⁴ Memorial donde la Dr. Magola Mejía De La Cruz, solicitó a este despacho; sírvase corregir y aclarar auto de fecha 8 de febrero de 2019, y que se tuviera en cuenta la renuncia que hizo la Dra. Magola Mejía De La Cruz, mediante poder de sustitución que fue otorgado por el Dr. Jhon Castillos Barrios.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no queda otro camino para el despacho, que el de proceder a decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, tras encontrarse cumplido de sobra el tiempo de inactividad de los tres (3) años que se requieren para la etapa en que se encuentra este asunto; lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

Adviértase, que al desglosarse los documentos que sirvieron de base para la presente acción se dejará constancia de la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de responsabilidad civil contractual, promovido por la señora LAURA LISETH BARRIOS LEANDRO, contra EXPRESO SABANERO LTDA., de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos acompañados a la demanda con la constancia de la fecha de la ejecutoria de la presente providencia. Hágase entrega a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

JV.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4aa846573d9e4b2afec6bd62445891339e6af3c1b633f1994ef0b91173d599**
Documento generado en 23/05/2023 10:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>